



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho de la señora juez la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518 de la ciudad de Santa Marta, actuando a nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** para el estudio de su admisión, destacando para su conocimiento solicitud de medida provisional. Sírvase Proveer

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de 2023

**ALBA LUZ MANZERA NIETO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA  
Radicado: 2023-10070  
Accionante: ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518.  
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**.

Procede el juzgado a admitir la Acción de tutela que impetró el señor **ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518 de la ciudad de Santa Marta, actuando a nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA**, así como estudiar la viabilidad de la solicitud de medida provisional presentada por el accionante.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, la señora Juez admitirá la acción de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte accionada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070**

juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada. En el caso de los terceros interesados ha dicho:

*"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal<sup>1</sup>*

En el presente asunto es menester vincular de oficio a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura, para ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, pidan y aporten pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa.

Y **ORDENAR** a la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica se sirva **NOTIFICAR** a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la tutela y sus anexos, para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran. Para ello, también se dispondrá en el aplicativo de las entidades accionadas o la página web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela.

La **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** y **UNIVERSIDAD LIBRE** deberán remitir a este despacho judicial, el comprobante de la publicación en su respectiva página web de manera inmediata y la constancia de envío de este auto, tutela y anexos a los correos electrónicos respectivos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070**

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

Ahora bien, la parte actora solicita se conceda como medida provisional ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE – SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – U.T. convocatoria FGN 2022, que se proceda a revisar la documentación que remitió al momento de la inscripción del concurso, donde se puede observar que cumple con los requisitos de estudio y que por equivalencia debido a su experiencia en el cargo también cumpliría con el requisito para el cargo, por lo tanto, debe ser habilitado para la presentación de prueba escrita el 10 de septiembre de 2023. Manifiesta que una decisión final posterior a la fecha previamente citada, conllevaría a que sus derechos ya quedarían vulnerados, por ello, a su criterio es fundamental la concesión de esta medida provisional ya que el perjuicio irremediable se torna “enorme e irreversible”.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

**"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070**

urgente para la protección del derecho del accionante, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o evitar, que se produzca otros daños como consecuencia de hechos realizados.

Por otra parte, la Corte Constitucional en auto 258 de 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada se indicó:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estos resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea, imperioso precaver su agravación".*

El despacho no accederá a la medida provisional del actor teniendo en cuenta que su pretensión principal se trona como la misma de la medida provisional, es decir:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al MINIMO VITAL, al TRABAJO art. 25 de la Constitución Política, DIGNIDAD HUMANA art. 1 de la Constitución Política de Colombia, al DERECHO DE IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, pero en especial el acceso a un cargo en carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual no podré lograrlo si no se permite que presente la prueba el próximo 10 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y la UNIVERSIDAD LIBRE-SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION - U.T. convocatoria FGN 2022, que me INCLUYAN EN EL LISTADO DE ADMITIDOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN DEL CONCURSO DE MERITOS, ya que se cumplió con los requisitos exigidos y por ello aporté el certificado laboral y de estudios en la Univeridad libre, que anexé al momento de la inscripción, con los cuales compruebo cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.-

Así las cosas, lo pretendido será materia de estudio al decidir de fondo.

Siendo menester entonces, el pronunciamiento de las entidades accionadas y de las personas naturales y jurídicas vinculadas, dado que se debe garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción, quienes podrán dar cuenta de las razones por las cuales fue inadmitido dentro de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en criterio de este Juzgado, no se hace necesario y urgente la medida cautelar deprecada, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad sobre el asunto puesto en conocimiento, sin dejar de lado que el Juez de tutela está facultado para que en



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070**

la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, aunado que el término para resolver la acción es relativamente corto.

Así las cosas, se negará la medida provisional solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela que impetró el señor **ALBERTO ALFONSO ALBUS DIAZGRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.518 de la ciudad de Santa Marta, actuando a nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, MINIMO VITAL, TRABAJO y DIGNIDAD HUMANA**.

**SEGUNDO: VINCULAR** de oficio a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura, para ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, pidan y aporten pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa.

**TERCERO: ORDENAR** a la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, en virtud del principio de colaboración armónica se sirva **NOTIFICAR** a los aspirantes al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, dentro de la convocatoria del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, a los respectivos correos electrónicos que reposan en su poder, debiendo anexar a la comunicación copia íntegra de este auto, así como la tutela y sus anexos, para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas , contados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran. Para ello, también se dispondrá en el aplicativo de las entidades accionadas o la página web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela.





**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Radicado No. 47-001-31-21-001-2023-10070**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, se pronuncien sobre la presente acción constitucional, pidan y aporten pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas en el líbello introductorio.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA**  
**JUEZ**

